

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 001-2022
Convocante: SANDRA INES ARIAS ESLAVA
Convocado: MIGUEL MARIA MENDOZA MARTINEZ
Proceso: VERIFICACION DE DERECHOS NIÑO NICOLAS STEVEN
MENDOZA ARIAS

La señora Comisaria de Familia Ad-Hoc del municipio de Bochalema remite las presentes diligencias para que se surta el recurso de apelación impetrado por el señor MIGUEL MARIA MENDOZA MARTINEZ progenitor del niño NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS, contra la decisión tomada el 10 de agosto del año en curso, con respecto a la custodia y régimen de Visitas.

ANTECEDENTES:

La señora SANDRA INES ARIAS ESLAVA madre del infante anotado, el 19 de abril de 2022 se quejó ante la Comisaria de Familia del municipio de Bochalema, sobre el incumplimiento de las visitas por parte del convocado, quien debía entregar a NICOLAS STEVEN el día 17 de abril de 2022 a las 3:00 p.m. sin que se hubiese dado este hecho.

En la misma fecha el señor MIGUEL MARIA MENDOZA MARTINEZ se presentó con su hijo ante el Despacho de la Comisaria de Familia, indicando que no entregó al niño en la fecha y hora indicadas, dada su manifestación de no querer regresar con su progenitora.

La funcionaria ante tal situación, procedió a adelantar actuaciones en pos de la verificación de los derechos del menor, solicitando al grupo interdisciplinario las respectivas visitas.

Después de tramites internos administrativos para el conocimiento de la queja, finalmente se dispuso designar a la Inspectora de Policía como comisaria Ad Hoc para que lo asumiera.

Realizados los informes y valoraciones solicitados, finalmente el 10 de agosto del año en curso, se declaró fracasada la diligencia de conciliación de revisión de custodia y visitas en favor del niño NICOLAS STEVEN MENDOZA ARIAS, por lo cual la funcionaria estableció los horarios de su compartir con cada uno de los progenitores, decisión con la cual el padre no estuvo de acuerdo, motivo por el cual se remite el proceso a esta instancia judicial.

CONSIDERACIONES:

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El Art. 17 del C.G.P. que determina la competencia de los jueces municipales en única instancia, determina en el numeral 6:

De los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por su parte el Art. 21 del mismo articulado que define la competencia de los jueces de familia en única instancia prevé en el numeral 19:

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos por la ley.

En el caso bajo estudio se tiene que, la señora Comisaria de Familia Ad-Hoc de Bochalema, ante la inconformidad del señor MIGUEL MARIA MENDOZA MARTINEZ por la decisión tomada por la funcionaria anotada, remite directamente la actuación para que sea repartida ante los Jueces de Familia, pero, al remitirnos a la norma transcrita se tiene que, siendo esta una actuación asignada a los jueces de familia en única instancia y existiendo en el municipio juzgado municipal, el conocimiento debe asumirlo el Juzgado Promiscuo de esa municipalidad.

Por lo anterior, no se avocará conocimiento de la presente acción, procediendo a remitir la actuación al Juzgado anotado e informar a la Comisaria de Familia Ad-Hoc de Bochalema y a las partes lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

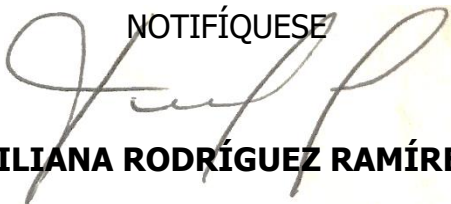
RESUELVE:

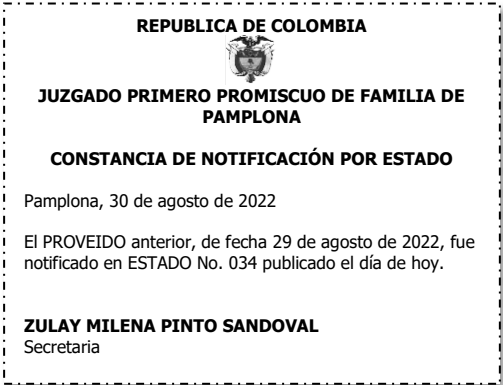
Primero: No avocar conocimiento de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remitir la actuación al Juzgado Promiscuo de Bochalema, para su conocimiento.

Tercero: Informar a las partes lo aquí dispuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ



Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f67999d6d39e28cf0d7802091b6b6802fe0cbe62995f05e2305d34cdfebdc**
Documento generado en 29/08/2022 06:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>